

150

Recurso de Reposición - Proceso ejecutivo laboral de MANUEL ANTONIO FONSECA  
contra FULLER MANTENIMIENTO, SEGUROS ALFA S.A. y otro Rad.  
11001310500820190030800

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Jue 15/07/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olgalhb2@gmail.com  
<olgalhb2@gmail.com>

CC: Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>; Alejandra Calderon  
<acalderon@velezgutierrez.com>

📎 1 archivos adjuntos (284 KB)

Recurso de reposición vs auto 12 julio 2021.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

*Referencia: Proceso ejecutivo laboral de MANUEL ANTONIO FONSECA contra FULLER MANTENIMIENTO, SEGUROS ALFA S.A. y otro Rad. 11001310500820190030800*

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, respetuosamente y de manera oportuna, **interpongo recurso de reposición en contra del auto del 12 de julio de 2021, notificado por estado del 13 de julio de la misma anualidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, en los términos del escrito adjunto.

Copio en el presente a las partes cuya dirección de notificación conozco.

Atentamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com | velezgutierrez.com



Pbx. (571) 317 1513

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ  
ABOGADOS

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

151



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

Señores

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

***Referencia:*** Proceso ejecutivo laboral de MANUEL ANTONIO FONSECA contra FULLER MANTENIMIENTO, SEGUROS ALFA S.A. y otro Rad. 11001310500820190030800

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS ALFA S.A. en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, respetuosamente y de manera oportuna, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 12 de julio de 2021, notificado por estado del 13 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

En sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2009 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmada por la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia del 26 de junio de 2018, se decidió:

*“Respecto de la convocada al proceso Seguros Alfa S.A., en virtud del llamamiento en garantía que efectuara Fuller Aseo y Mantenimiento Ltda., ante una eventual condena igualmente deberá responder frente a la citada, en virtud de la suscripción de la póliza suscrita a favor de la llamante, como quiera que se suscribió precisamente para respaldar el cumplimiento entre otros de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal, en cumplimiento de la prestación del servicio de aseo en la empresa Frigorífico Suizo S.A.*

(...) RESUELVE:

(...) CUARTO: DECLARAR que la llamada en garantía SEGUROS ALFA S.A. responde de las obligaciones a cargo de la demandada FRIGORÍFICO SUIZO S.A., **en virtud de las pólizas suscritas a favor de ésta**" (resaltado fuera del texto)

En atención a la anterior condena, por medio de memorial del 30 de enero de 2019, el entonces apoderado judicial de SEGUROS ALFA S.A. acreditó el pago de la misma a cargo de esta Aseguradora, allegando comprobante de transferencia electrónica efectuada el día 28 de enero de 2019 por valor de \$28.874.378 (más IVA) a órdenes del Juzgado, pago que fue puesto en conocimiento a las partes mediante providencia del 11 de febrero de 2019.

Posteriormente, por medio de escrito radicado el 22 de febrero de 2019, la apoderada judicial del señor MANUEL FONSECA DÍAZ y otros, presentó demanda ejecutiva **únicamente en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A. (antes FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA) y de ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. (antes FRIGORÍFICO SUIZO S.A.)**, incluso haciendo referencia en el acápite de hechos al pago efectuado por parte de SEGUROS ALFA S.A. y formulando pretensiones exclusivamente en relación con FULLER MANTENIMIENTO S.A. (antes FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA) y de ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. (antes FRIGORÍFICO SUIZO S.A.), sin mencionar de ninguna forma a SEGUROS ALFA S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, y en pleno desconocimiento de la intención de la ejecutante, el 24 de julio de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en el trámite de la referencia libró mandamiento de pago en contra de las sociedades FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA, FRIGORÍFICO SUIZA S.A. y SEGUROS ALFA S.A.

152



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

Se pone de presente que incluso, teniendo en cuenta que la parte actora NO dirigía su acción ejecutiva en contra de SEGUROS ALFA S.A., mediante memorial del 19 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandante allegó trámite de citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, únicamente en relación con las demandadas ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. y FULLER MANTENIMIENTO S.A.

A pesar de lo anterior, por medio de auto del 16 de octubre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente a SEGUROS ALFA S.A., providencia que fue confirmada mediante auto notificado por estado del 2 de febrero de 2021, únicamente permitiéndose el acceso al expediente el 8 de febrero de 2021. Con posterioridad a ello, el 16 de febrero de 2021 el suscrito en representación de SEGUROS ALFA S.A. presentó al Despacho la contestación de la demanda y una solicitud de saneamiento por la ilegalidad configurada al librarse mandamiento de pago en contra de una sociedad contra la cual no se dirigía la demanda ejecutiva.

## II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En providencia del 12 de julio de 2021, notificada por estado del 13 de julio de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la solicitud de saneamiento por ilegalidad presentada por SEGUROS ALFA, se resolvió lo siguiente:

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado judicial de SEGUROS ALFA S.A. solicitó el saneamiento del proceso por ilegalidad en el mandamiento de pago (fls. 130-134), petición que habrá de ser **RECHAZADA** en razón a que los argumentos bajo los cuales sustenta la ilegalidad invocada coinciden con los fundamentos plasmados dentro de su escrito de contestación de demanda y excepciones contra el mandamiento de pago (fls. 125-129), razón por lo cual se resolverán como tal en su debida oportunidad procesal.

<sup>1</sup> Se deja constancia que aun cuando la providencia fue publicada en el microsítio del Juzgado el día 13 de julio de 2021, el documento se presentaba cortado e incompleto, razón por la cual se solicitó a la Secretaría el envío de la providencia en correcta forma, la cual fue remitida al suscrito el día 14 de julio de la misma anualidad.

Nada más se dijo en relación con dicha solicitud, ni se abordaron con precisión ni profundidad los argumentos expuestos en la misma aún cuando están intrínsecamente relacionados con la legalidad del trámite y potenciales vulneraciones a los derechos de defensa y de debido proceso de mi procurada.

En razón a lo anterior, y con fundamento en los argumentos que a continuación se desarrollarán, se solicita respetuosamente al Despacho que revoque su decisión en lo que respecta al rechazo de la solicitud de saneamiento formulada por SEGUROS ALFA S.A.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

#### 1. Los fundamentos de ilegalidad alegada no coinciden con las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda

Sea lo primero manifestar que el rechazo de la solicitud presentada por el suscrito única y llanamente se sustenta en que, en concepto del Despacho, los argumentos que la fundamentan coinciden con los plasmados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones contra el mandamiento de pago formuladas por SEGUROS ALFA S.A., por lo cual se resolverán en su debida oportunidad procesal.

Respetuosamente, se considera que lo anterior es equivocado en razón a lo siguiente. En primera medida, debe tener en cuenta la señora Juez que las excepciones contra el mandamiento de pago en cuanto al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el caso concreto, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso (aplicable por remisión al presente trámite) son limitadas y regladas, puesto que únicamente podrán alegarse como excepciones el pago, la compensación, la confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

153



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

En este sentido, y en cumplimiento de lo anterior, en el escrito de contestación de la demanda radicado en representación de SEGUROS ALFA S.A. el pasado 16 de febrero de 2021, únicamente se planteó la excepción de pago, manifestando en síntesis que la Compañía que represento, mediante transferencia a electrónica del 28 de enero de 2019 por valor de \$28.874.378 (más IVA) efectuada a órdenes del Juzgado, ya pagó las obligaciones que se encontraban a su cargo, en los términos de la Póliza No. 4793 en virtud de la cual fue vinculada y condenada en sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión del 31 de agosto de 2009, confirmada por la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia del 26 de junio de 2018, de acuerdo al depósito judicial en el Banco Agrario a órdenes del Despacho según se expresa en escrito obrante a folio 539 del expediente.

Adicionalmente, se argumentó que en razón a la sentencia referida y a la Póliza 4793 en virtud de la cual fue vinculada al proceso ordinario laboral en cuestión, no puede obligarse a mi representada a exceder el límite de responsabilidad pactado en el objeto de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que los anteriores argumentos sean los mismos planteados en la solicitud de saneamiento por ilegalidad radicada el mismo día y que por ello se puedan resolver con la sentencia que ponga fin al proceso. En efecto, en la solicitud mencionada se expone de manera evidente al Despacho la ilegalidad del mandamiento de pago y todos los autos proferidos de manera posterior, en lo que concierne a SEGUROS ALFA S.A., pues, por un lado, la parte ejecutante formuló demanda ejecutiva (i) identificando como demandados ÚNICAMENTE a FULLER MANTENIMIENTO S.A. (antes FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA) y de ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. (antes FRIGORÍFICO SUIZO S.A.), (ii) en el capítulo de hechos se reconoce expresamente que SEGUROS ALFA pagó las obligaciones a su cargo y (iii) NO se dirige NINGUNA pretensión en contra de SEGUROS ALFA S.A. Por el otro lado, en el valor contenido en el mandamiento de pago no se tiene en cuenta el pago realizado por SEGUROS ALFA S.A.



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

En consecuencia, el hecho de que el Juzgado hubiere librado mandamiento de pago contra FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO S.A. (antes FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA) y solidariamente contra ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. (antes FRIGORÍFICO SUIZA S.A.) y SEGUROS ALFA S.A., es una decisión absolutamente ilegal que debe ser revocada y bajo ningún supuesto debe someterse a mi procurada a asumir las cargas, gastos y contingencias de un proceso judicial cuando ni siquiera la parte demandante pretendió su vinculación en el mismo.

Lo cierto es que en la sentencia se resolvería sobre la procedencia o no de la excepción propuesta de pago, pero lo que corresponde con ocasión de la solicitud de saneamiento por ilegalidad planteada, acogiendo el aforismo de que *"los actos ilegales no atan ni al juez ni a las partes"*, premisa que al no estar contemplada como causal de nulidad y que significa una excepción a la ejecutoriedad y firmeza de las providencias judiciales, debía ser resuelta por el Despacho realizando un análisis profundo sobre los argumentos expuestos en la misma, pues más allá del pago efectuado por la compañía que represento la esencia de la solicitud de ilegalidad de marras radica en que el mandamiento de pago se dirige en contra de un sujeto que no fue vinculado como demandado por la parte ejecutante.

En este sentido, es equivocado lo expuesto por el Despacho en el auto impugnado como argumento para rechazar la solicitud, y por ello, se solicita que esta decisión sea revocada y se resuelva dicha solicitud dejando sin efectos el mandamiento de pago y las providencias que le siguieron, en cuanto a SEGUROS ALFA S.A.

- 2. No se abordan ni se estudian los argumentos expuestos en la solicitud de saneamiento por ilegalidad en debida forma, en consecuencia, no se ha proferido una decisión de fondo que la resuelva**

En concordancia con lo expuesto en el anterior numeral, el hecho de que el Despacho rechazara la solicitud de saneamiento únicamente bajo el argumento de que se pronunciaría al momento

154



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

de estudiar las excepciones, significa y se traduce en que en el auto impugnado no se realiza ningún análisis por parte del Despacho en cuanto a los argumentos plasmados en la referida solicitud.

En efecto, brilla por su ausencia un pronunciamiento de fondo de parte del Juzgado en cuanto a los argumentos planteados en la solicitud, puesto que en ningún aparte de la providencia impugnada, se dedica un espacio para manifestarse frente a las razones por las cuales se profirió un mandamiento de pago en contra de un sujeto que no era demandado y contra el cual no se dirige ninguna pretensión en el libelo introductorio.

Por lo anterior, el auto del 12 de julio de 2021 está llamado a ser revocado, en lo que respecta al rechazo de la solicitud, pues en dicha providencia realmente no se resuelve en debida forma la solicitud planteada:

**3. Imposibilidad de interponer de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago – Necesidad de decisión de fondo**

Adicional a lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que mi representada se encontraba en la imposibilidad absoluta de interponer de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago por razones imputables al Juzgado.

Lo anterior, pues como se ha manifestado en varias oportunidades en el presente trámite, el 7 de julio de 2020 se recibió por correo electrónico una comunicación de parte del Dr. Jorge Adrián Vásquez Gómez, representante legal de Alimentos Cárnicos S.A.S., en la que se solicita que se proceda al pago de \$314.317.599 y se acredite el mismo ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá. Con posterioridad a dicha comunicación, y teniendo en cuenta que las sedes presenciales de los Juzgados se encontraban cerradas con ocasión a la situación de orden público y emergencia sanitaria por COVID 19, el 24 de julio de 2020 la Representante Legal de Seguros Alfa S.A. remitió por medio de correo electrónico poder al suscrito para representar sus intereses,

con la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Precisamente, este poder fue radicado para que, por medio de apoderado, se adelantaran las gestiones correspondientes a obtener la debida notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia. En ejercicio del referido poder, el suscrito planteó múltiples solicitudes<sup>2</sup> al Despacho requiriendo la notificación en debida forma y el pleno acceso al expediente. Ninguna de estas solicitudes fue resuelta hasta que el 18 de octubre de 2020, el Dr. Juan Carlos Rojas Gómez, Secretario del Juzgado, dio respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud, le informo que para **proceder con la notificación personal por este medio debe remitir el respectivo poder, o si lo prefiere, puede solicitar una cita para asistir de manera presencial al juzgado a revisar el expediente y de ser del caso notificarse personalmente**”*. (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, en atención a lo anterior, mediante correo electrónico del pasado 19 de octubre de 2020, se indicó al Secretario del Despacho que teniendo en cuenta que el poder conferido al suscrito había sido radicado desde el 24 de julio de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se solicitaba respetuosamente se surtiera la notificación personal correspondiente por medio electrónico, remitiendo copia de la totalidad del expediente digitalizado, y en la medida en que ello no fuera posible, que se fijara una cita presencial para concurrir a notificarme personalmente.

En plena omisión de la anterior solicitud, se profirió auto notificado por estado del 19 de octubre de 2020, en el cual se tenía notificada por conducta concluyente a SEGUROS ALFA S.A. y se ordenó que por Secretaría se remitiera copia de la demanda conforme lo establecido en el artículo

---

<sup>2</sup> 27 de julio de 2020, 12 de agosto de 2020, 4 de septiembre de 2020, 16 de octubre de 2020.

155



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

8 del Decreto 806 de 2020. Nuevamente, en omisión de lo anterior, Secretaría no remitió el expediente ni a mi representada, ni al suscrito.

Por ello, el día 21 de octubre de 2021 el suscrito radicó ante el Juzgado (i) recurso de reposición contra la providencia del 19 de octubre y (ii) solicitud de nulidad por indebida notificación. Estos escritos fueron resueltos mediante providencia del 2 de febrero de 2021, advirtiendo que en dicho interregno de tiempo, no se había permitido a mi representada ni al suscrito el acceso al expediente. A pesar de que en el auto notificado por estado del 2 de febrero de 2021 se resolvió de manera negativa el recurso de reposición y se rechazó la solicitud de nulidad, reiterando que por Secretaría debía remitirse copia de la demanda y el mandamiento ejecutivo vía mensaje de datos al correo electrónico del suscrito, ello nunca sucedió y únicamente se dio cita para acudir presencialmente al Juzgado hasta el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual ya se había cumplido el término de ejecutoria del auto del 2 febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la conducta del Despacho y los obstáculos para que el suscrito acudiera sin cita al Juzgado para tomar copia del expediente por las circunstancias de orden público que nos avocan, y el hecho de que únicamente se hubiere otorgado acceso al expediente solo hasta el 8 de febrero de 2021, significó la imposibilidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, donde se hubieran podido discutir los puntos que se alegan en la solicitud de ilegalidad presentada.

En todo caso, como lo ha reconocido la jurisprudencia y doctrina reconocida en el ámbito, en pronunciamientos que se esbozaron en la solicitud de marras, en respeto al debido proceso y demás derechos fundamentales, las autoridades judiciales adquieren el deber de incluso dejar sin efecto una actuación procesal ilegal de manera oficiosa, aun cuando no se esté en el marco de un recurso, pues al juez no le es permitido adoptar decisiones sin estar dentro de los parámetros de la legalidad y constitucionalidad.

Por ello, era de absoluta importancia que la señora Juez se pronunciara de fondo y analizara todos los argumentos expuestos en dicha solicitud y no rechazarla únicamente con fundamento en que los analizaría al momento de dictar sentencia.

**4. La eventual sentencia que resuelva las controversias en relación con SEGUROS ALFA S.A. es potencialmente incongruente y configuraría una vía de hecho**

Adicionalmente, es imperativo poner de presente al Despacho que en razón de que en el escrito de demanda no se formula ninguna pretensión en relación con SEGUROS ALFA S.A., en la sentencia que ponga fin al presente proceso no se podrá realizar condena alguna en contra de esta compañía, so pena de desconocer absolutamente el principio de congruencia previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso:

*“Artículo 281. Congruencias. **La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.***

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

156

VG  
VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

En este sentido, continuar con el trámite del proceso perpetuando la irregularidad e ilegalidad que se está haciendo evidente al Despacho mediante el presente escrito, llevará a una sentencia incongruente y por demás vulneradora de los derechos constitucionales de SEGUROS ALFA S.A. por lo que corresponde a la Señora Juez adoptar las medidas de saneamiento que considere, especialmente, dejar sin valor ni efectos las providencias de marras (mandamiento de pago y su corrección) en lo que tiene que ver con mi procurada.

Por ello, era imprescindible que se resolviera la solicitud de ilegalidad presentada y se dejara sin efectos el mandamiento de pago proferido en contra de mi procurada.

**5. Reiteración de los argumentos expuestos en la solicitud de saneamiento por ilegalidad**

Por último, en razón de que, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, en el auto impugnado no se analizan realmente los argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad y ni siquiera el Despacho atiende o aborda el cuestionamiento hecho por el suscrito en cuanto a que el mandamiento de pago se dirige en contra de SEGUROS ALFA S.A. aun cuando la demanda no se formula en su contra, y todos los asuntos respecto de la ilegalidad del mandamiento de pago y las actuaciones surtidas con posterioridad (en lo que respecta a mi procurada), me permito reiterar los argumentos plasmados en la solicitud de saneamiento por ilegalidad radicada el pasado 16 de febrero de la presente anualidad.

**IV. SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto del 12 de julio de 2021, en lo que tiene que ver con el rechazo de la solicitud de saneamiento por ilegalidad planteada por el suscrito el pasado 16 de febrero de 2021.



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

De la Señora Juez, respetuosamente,

**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. 79.470.042 de BOGOTÁ D.C.  
T.P. 67.706 del C. S. de la J.